

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210022400**

Nul-Resc

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder, tenga en cuenta que no se determina el acto o negocio jurídico que se pretende rescindir o nulitar. Art 74 CGP
2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante, a fin de establecer la identidad digital de éste y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, deberá indicarse el correo registrado como domicilio profesional electrónico ante el Registro Nacional de Abogados del apoderado
3. Alléguese el avalúo de los muebles objeto del proceso, art. 26-3 del CGP.
4. Apórtese certificado de tradición de esta vigencia de los rodantes, objeto de esta demanda.
5. Se presenta indebida acumulación de pretensiones si se tiene en cuenta que se pretende rescisión y nulidad, dos acciones que se regulan y tramitan por diferente normativa. Art 82-5 del CGP
6. Respecto de la pretensión de nulidad precise cuál de ellas pretende (relativa o absoluta).
7. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos civiles (rescisión y nulidad) para efectos de establecer las prestaciones o restituciones mutuas a que hubiere lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP, discriminando y tasando cada valor bajo la gravedad del juramento.
8. Precise la pretensión relativa a la rescisión, en el entendido de que se informe el tipo de rescisión que pretende.
9. De conformidad al núm. 5º del Art 82 del CGP, sírvase precisar las pretensiones condenatorias, tenga en cuenta que en este tipo de asuntos se puede presentar dos posibilidades (Rescisión – Completar el precio) así pues determínese:
 - I. El avalúo comercial de los bienes muebles materia de litigio para cada la fecha en que se llevó a cabo la compraventa.
 - II. Si los bienes muebles materia de litigio ha producido frutos, de ser así determinen su clase, época y cantidad.
 - III. Si los demandados han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de su percepción, los siguientes momentos: a) Desde la época de la compraventa hasta la rendición del

experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

IV. Determine qué frutos hubiere podido percibir el primigenio dueño del bien, con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

V. Si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

VI. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

10. Informe y acredite la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar al extremo demandado, conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

11. De conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

12. Acredite la apoderada actora que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección DE domicilio electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c399053f2d4110f97fd5245ebfd39fd31b7e69015187768a5367c8a5ad754c18**

Documento generado en 11/06/2021 06:57:33 AM